



**RESOLUCION No. CSJCOR21-404**  
16 de julio de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00324-00**

**Solicitante:** Dr. Gonzalo Vásquez Alfaro

**Despacho:** Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinú

**Funcionario(a) Judicial:** Dra. Xenia Margarita Plaza Aldana

**Clase de proceso:** Ejecutivo con Garantía Real

**Número de radicación del proceso:** 23001400300320080069500

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 14 de julio de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de julio de 2021 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 8 de julio de 2021, el abogado Gonzalo Vásquez Alfaro, en calidad de apoderado de la parte demandante presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinú dentro del proceso ejecutivo con garantía real promovido por Bancolombia S.A contra Gabriel Antonio Perez Ochoa, radicado bajo el No. 23-182-40-89-001-2019-00129-00.

En su petición, manifiesta lo siguiente:

- “(...) A partir del auto de fecha 05 de febrero de 2020 se ha solicitado reiteradamente al despacho: en memoriales radicados el 20 de octubre de 2020, el 13 de noviembre de 2020, el 12 de enero de 2021, el 16 de marzo de 2021 que se digitalice el expediente, que se nos informe si el curador AD LITEM designado fue notificado, que se requiera al curador AD LITEM, pero el despacho no se ha pronunciado respecto de tales solicitudes.
- 9- El 14 de abril de 2021 ante la imperiosa necesidad de notificar al demandado, se aportó una dirección de correo electrónico; pero el despacho tampoco se ha pronunciado respecto de la procedencia de tal notificación.
- 10- En cuanto a la medida cautelar de embargo del inmueble hipotecado al banco, obra en el expediente desde el 15 de mayo de 2019 respuesta de la ORIP seccional Chinú poniendo en conocimiento que el embargo ha sido debidamente inscrito; así las cosas se solicitó despacho comisorio el 23 de enero de 2020, el 12 de enero de 2021 y el 09 de abril de 2021 sin que a la fecha el despacho se haya pronunciado siendo importante dicha diligencia habida consideración de que no se ha logrado la notificación personal al demandado.
- 11- Consideramos que desde el 05 de febrero de 2020, ha transcurrido un término prudencial para que el titular del despacho se pronuncié respecto del requerimiento al curador AD LITEM lo mismo que para ordenar el despacho comisorio para

*secuestro del bien inmueble, pero el proceso está paralizado en el juzgado, se vulnera el Artículo 42 Numeral 1 del CGP en cuanto a que es deber del titular del despacho impedir la paralización del proceso y velar por una pronta administración de justicia.”*

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ21-314 del 12 de julio de 2021, fue dispuesto solicitar a la Doctora Xenia Margarita Plaza Aldana, Juez Primero Promiscuo Municipal de Chinú, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (12/07/2021).

## **1.3. Del informe de verificación**

El 13 de julio de 2021 la doctora Xenia Margarita Plaza Aldana, Juez Primero Promiscuo Municipal de Chinú, presenta por correo electrónico informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“Recibida la notificación de esta vigilancia, se impartió orden por parte de la suscrita Juez a secretaría a fin de proceder inicialmente a ubicar el proceso en nuestra sede y posteriormente a digitalizarlo, por cuanto no lo estaba. Una vez fue surtido lo anterior, el secretario en fecha de hoy lo pasa al despacho con nota secretarial en la que informa que el proceso se encontraba en secretaría en turno para resolver en lo pertinente, que en este caso (sic) es para efectos de proferir auto de seguir adelante con la ejecución. Lo cual se dispuso mediante auto de la fecha, ordenando seguir la ejecución conforme con el mandamiento de pago.*

*- Con respecto a su trámite informo que en fecha 10 de mayo del 2019 se libra el mandamiento de pago. En fecha 6 de agosto se precede mediante auto a corregir el mandamiento de pago. En fecha 7 de noviembre del 2019 previa solicitud de la parte demandante se ordena el emplazamiento del demandado y se ordena luego de surtido este la inclusión en el registro de personas emplazadas.”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por el abogado Gonzalo Vásquez Alfaro, su principal inconformidad radica en que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinú, no ha resuelto las solicitudes de ordenar la diligencia de secuestro del bien inmueble, además del requerimiento realizado al Curador Ad-Litem dentro del proceso que se adelanta en dicho juzgado, pese a los requerimientos que ha realizado para ello.

Al respecto la Juez Primero Promiscuo Municipal de Chinú, Doctora Xenia Margarita Plaza Aldana, le informó y acreditó a esta Seccional que:

El 13 de julio de 2021, emitió la providencia de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso referenciado, y que además el expediente ya se encontraba digitalizado, señalando finalmente de manera cronológica, las actuaciones que se han surtido al interior del proceso.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinú, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, al emitir el 13 de julio de 2021, el auto por medio del cual ordena seguir adelante la ejecución, dando el impulso procesal requerido por el peticionario. Es por ello, que esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Gonzalo Vásquez Alfaro.

Adicionalmente, hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio de administración de justicia se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones para asistir a las sedes de los despachos judiciales y tengan que laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, además de las implicaciones de la virtualidad y la limitación en el aforo de las sedes.

Por ende, es imperioso recalcar que para este evento la dilación se encuentra justificada, debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19, y no por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, por lo que se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Xenia Margarita Plaza Aldana, Juez Primero Promiscuo de Chinú, dentro del proceso ejecutivo con garantía real promovido por Bancolombia S.A contra Gabriel Antonio Perez Ochoa, radicado bajo el No. 23-182-40-89-001-2019-00129-00, presentada por el abogado Gonzalo Vásquez Alfaro, por consiguiente archivar la vigilancia judicial administrativa.

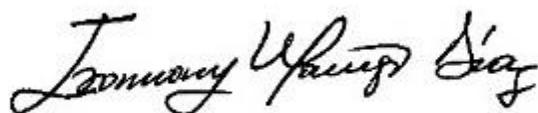
**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión a la Xenia Margarita Plaza Aldana, Juez Primero Promiscuo de Chinú, y comunicar por ese mismo medio al abogado Gonzalo Vásquez Alfaro, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer

Resolución No. CSJCOR21-404  
16 de julio de 2021  
Hoja No. 4

dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**

Presidente

IMD/mpsc